



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** EVELYN KARINA PULIDO ARIAS  
**C.C.** N° 22.732.375 de Barranquilla - Atlántico  
**ACDO:** FIDUPREVISORA S.A. Y OTROS  
**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00080-00  
**Julio 21 de 2020**

Página 1 de 6

**INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA**

Señor Juez; informo a usted que dentro del Incidente de Desacato de Tutela de la referencia, fueron allegados memoriales por parte de los accionados, en los que la FIDUPREVISORA S.A., solicita la desvinculación de los funcionarios que fueron requeridos, ante lo cual se encuentra pendiente el pronunciamiento que el despacho debe hacer al respecto.

Sírvase Proveer.

**EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA**  
**SECRETARIA**

En Barranquilla, a los VEINTIUN (21) días del mes de JULIO de Dos Mil Veinte (2020), el señor JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO, dicta la siguiente providencia:

Visto y comprobado el informe secretarial que antecede, se observa que, en efecto, se recibió por correo electrónico el escrito enviado por la accionada FIDUPREVISORA S.A., en el que la Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, en calidad de Coordinadora de tutela de la Dirección Gestión Judicial FIDUPREVISORA S.A., manifiesta que hubo una indebida notificación de los requerimientos previos y del auto de Apertura dentro del presente incidente, ya que las personas encargadas de cumplir los fallos de tutela en su entidad no son las que se han requerido desde el auto de fecha 06 de Mayo de 2020 hasta el auto que ordenó la apertura del trámite incidental de data 09 de julio de 2020, y en su lugar indica que la persona encargada de cumplir los fallos de tutela es la Dra. SANDRA MARIA DEL CASTILLO ABELLA en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA S.A., la cual actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, y cuyo superior jerárquico es el Dr. JAIME ABRIL MORALES, en calidad de Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG; por lo anterior, indica la memorialista que en aras de garantizar el debido proceso, se debe desvincular a los requeridos con anterioridad y a su vez adelantar las actuaciones con los funcionarios mencionados.

Con base a lo anterior, no obstante que en el fallo de Tutela de fecha 24 de abril de 2020, este despacho emitió la orden en



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** EVELYN KARINA PULIDO ARIAS  
**C.C.** N° 22.732.375 de Barranquilla - Atlántico  
**ACDO:** FIDUPREVISORA S.A. Y OTROS  
**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00080-00  
**Julio 21 de 2020**

Página 2 de 6

contra del Representante legal del FOMAG y de la entidad FIDUPREVISORA S.A., en el desarrollo del trámite del presente incidente, se logró acreditar que el funcionario que debe cumplir la orden impartida en el fallo de tutela de la referencia, es el DRA. SANDRA MARIA DEL CASTILLO ABELLA, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA S.A., la cual actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y no GLORIA INES CORTES ARANGO, en calidad de Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., por tal razón habría una imposibilidad jurídica y material de hacerlo efectivo. Situación que no puede conducir a que los derechos fundamentales tutelados del accionante queden desguarnecidos; Tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, Sala Segunda de Decisión de Tutelas, en la sentencia del 25 de julio de 2013, M.P. José Luis Barceló Camacho.

*"Dentro del incidente el operador judicial no puede escatimar esfuerzos para determinar las circunstancias del incumplimiento, de ahí, que la primera decisión debe ser notificada de manera personal, pues a partir de ella se inicia el proceso de individualización de la persona encargada de resolver cuando se imparten ordenes en abstracto.*

*Además, porque previó a emitirse algún tipo de sanción debe verificarse las condiciones especiales de la entidad como la capacidad jurídica para resolver, como la individualización de la persona encargada para ello, porque si bien se impartió la orden cuando tenía la competencia para contestar de fondo el derecho de petición, por el paso del tiempo y las disposiciones administrativas del Gobierno Nacional, las funciones fueron trasladadas a la nueva entidad, quien tiene la obligación a pesar de no haber orden directa contra ella, de cumplir la sentencia constitucional al haber asumido las funciones de la anterior.*

*Si bien, el incumplimiento a esa orden generó la iniciación del correspondiente incidente de desacato en cuyo trámite no se acreditó su acatamiento por parte del ISS por razón de su liquidación, no obstante el fallador durante el procedimiento no vinculó a la entidad sucesora de las obligaciones de la empresa liquidada, esto es, la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, para que se pronunciara respecto de la entidad que material y jurídicamente estaba en la obligación de cumplir la orden impartida en la sentencia de tutela".*

Igualmente:

*"el trámite incidental resulta el escenario adecuado para conformar e individualizar cuál de ellas y que persona es la encargada de acatar el fallo, circunstancias que deberán ser valoradas conforme las reglas de la sana crítica al momento de resolverse de fondo el incidente, ya que lo significativo no es imponer una sanción sino lograr el cumplimiento de la sentencia de cara al respecto del afectado"*

Es menester recordar que, para que cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó. Y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Las resoluciones



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** EVELYN KARINA PULIDO ARIAS  
**C.C.** N° 22.732.375 de Barranquilla - Atlántico  
**ACDO:** FIDUPREVISORA S.A. Y OTROS  
**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00080-00  
**Julio 21 de 2020**

Página 3 de 6

judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe, así lo expresado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en forma reiterada.

Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos.

En consecuencia a todo lo esbozado, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, procederá a apartarse de los efectos de lo actuado en él, a partir del auto de fecha 06 de mayo de 2020, inclusive, teniendo en cuenta que el error cometido por el juez en una providencia no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro.

Corolario de lo anterior, se procederá a apartarse de los efectos a partir de dicho requerimiento y a dictarse la que en derecho corresponda.

Además, es una posición coherente, por cuanto reiteradamente se ha venido sosteniendo por parte de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, que *"la actuación irregular del juez en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer lo definitivo"*.

Es claro entonces que, en el presente caso, el encargado de cumplir la orden impartida, respecto de la accionada, es la Dra. SANDRA MARIA DEL CASTILLO en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA S.A., la cual actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG.

No obstante antes de proceder a darle apretura al presente Incidente, se REQUERIRÁ al Dr. JAIME ABRIL MORALES, en calidad de Vicepresidente del FOMAG y Superior Jerárquico del encargado de cumplir fallos, a fin de informar a este Despacho sobre el trámite dado por la Dra. SANDRA MARIA DEL CASTILLO ABELLA, al fallo de Tutela mencionado.

Igualmente deberá Ordenarle al accionado que proceda a dar cumplimiento al Fallo de Tutela objeto del presente Incidente, y en caso de proceder negativamente abrirle el respectivo



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** EVELYN KARINA PULIDO ARIAS  
**C.C.** N° 22.732.375 de Barranquilla - Atlántico  
**ACDO:** FIDUPREVISORA S.A. Y OTROS  
**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00080-00  
**Julio 21 de 2020**

Página 4 de 6

proceso disciplinario, si es del caso. Para tal fin se le concede UN (1) día contado a partir de la notificación del presente proveído, atendiendo lo dispuesto por el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente se solicitará a los accionados un informe acerca de la gestión realizada para dar cumplimiento efectivo a la orden impartida por este despacho en la sentencia de data 24 de abril de 2020, en el que se les ordenó:

*2. ORDENAR al Doctor JUAN JOSÉ DUQUE LIZCANO, en su calidad de Representante Legal del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad a la Ley 91 de 1989 y su Decreto Reglamentario 3752 de 2003, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente Providencia, proceda a exigir efectivamente y sin más dilaciones el cumplimiento del encargo fiduciario a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- (Vocera y Administradora del FOMAG) representada legalmente por la Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o por quien haga sus veces, para que realice la inclusión en nómina de pensionados de las accionantes EVELYN KARINA PULIDO ARIAS identificada con C.C. N° 22.732.375 expedida en Barranquilla - Atlántico y SHOFIA ANDREA WALDO PULIDO identificada con T.I. # 1.044.648.650 de conformidad a las Resoluciones # 002931 del 04/12/2019 y Resolución # 0168 del 05/02/2020 expedidos por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA. Sin embargo, la Inclusión en Nómina no debe superar el término de (5) días hábiles a partir del conocimiento que se haga a la FIDUPREVISORA S.A.*

Por este motivo se les otorga el término de UN (1) día hábil contado a partir de la notificación del presente Auto.

Por otro lado, respecto de la solicitud de terminación del incidente de desacato, es necesario advertir que en las pruebas sumarias aportadas, no se logró acreditar el total cumplimiento de la orden impartida, y las obligaciones ordenadas en el fallo de tutela en mención, proferido por esta agencia judicial, pues solo se limitan a indicar que están dentro del término legal para proferir el acto administrativo que pretende hacer valer la actora, siendo ello una posición arbitraria y en total desacato a la orden de rango constitucional que fue proferida, pues no les está dado a ninguna entidad, modificar, agregar o interpretar las ordenes judiciales sino que simplemente deben proceder a cumplirlas en el estricto sentido que se ordena, una vez estén ejecutoriadas, razones por las cuales no es posible acceder a dicha solicitud, siendo del caso seguir con el trámite incidental hasta tanto se logre el total cumplimiento de las ordenes impartidas.

Por último, En virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** EVELYN KARINA PULIDO ARIAS  
**C.C.** N° 22.732.375 de Barranquilla - Atlántico  
**ACDO:** FIDUPREVISORA S.A. Y OTROS  
**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00080-00  
**Julio 21 de 2020**

Página 5 de 6

contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

**RESUELVE:**

- 1. APARTARSE de los efectos** de lo actuado dentro del presente incidente de desacato, a partir del auto de fecha 06 de mayo de 2020, inclusive.
- 2. NEGAR la solicitud** de terminación y/o cierre del presente incidente de desacato, presentada por la accionada FIDUPREVISORA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 3. REQUIÉRASE** al Dr. JAIME ABRIL MORALES, en calidad de Vicepresidente del FOMAG y Superior Jerárquico del encargado de cumplir fallos, a fin de informar a este Despacho sobre el trámite dado por la Dra. SANDRA MARIA DEL CASTILLO en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA S.A., la cual actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, al fallo de Tutela mencionado. Igualmente deberá Ordenarle al accionado que proceda a dar cumplimiento al Fallo de Tutela objeto del presente Incidente, y en caso de proceder negativamente abrirle el respectivo proceso disciplinario, si es del caso. Para tal fin se le concede UN (1) día contado a partir de la notificación del presente proveído, atendiendo lo dispuesto por el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.
- 4. REQUIÉRASE** a la accionada, la Dra. SANDRA MARIA DEL CASTILLO en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA S.A., la cual actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, para que informe a este Despacho acerca de la gestión realizada para dar cumplimiento efectivo a la orden





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**

**ACTE:** EVELYN KARINA PULIDO ARIAS  
**C.C.** N° 22.732.375 de Barranquilla - Atlántico  
**ACDO:** FIDUPREVISORA S.A. Y OTROS  
**RAD:** 08001-31-05-002-2020-00080-00  
**Julio 21 de 2020**

Página 6 de 6

impartida por este despacho mediante sentencia de fecha 24 de abril de 2020, en el que se les ordenó: "2. *ORDENAR a Doctor JUAN JOSÉ DUQUE LIZCANO, en su calidad de Representante Legal del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad a la Ley 91 de 1989 y su Decreto Reglamentario 3752 de 2003, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente Providencia, proceda a exigir efectivamente y sin más dilaciones el cumplimiento del encargo fiduciario a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- (Vocera y Administradora del FOMAG) representada legalmente por la Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o por quien haga sus veces, para que realice la inclusión en nómina de pensionados de las accionantes EVELYN KARINA PULIDO ARIAS identificada con C.C. N° 22.732.375 expedida en Barranquilla - Atlántico y SHOFIA ANDREA WALDO PULIDO identificada con T.I. # 1.044.648.650 de conformidad a las Resoluciones # 002931 del 04/12/2019 y Resolución # 0168 del 05/02/2020 expedidos por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA. Sin embargo, la Inclusión en Nómina no debe superar el término de (5) días hábiles a partir del conocimiento que se haga a la FIDUPREVISORA S.A."*

Por este motivo se le otorga el término de UN (1) día hábil contado a partir de la notificación del presente Auto.

- 5. NOTIFIQUESE** por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, a los accionados, accionante, vinculados y al defensor del pueblo, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**SAMIR JOSE OÑATE ROJAS**  
**JUEZ**